



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0285329

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2042/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Avila Rojas.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Providencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada de 26 de febrero de 1990, confirmada por posteriores resoluciones, que denegó el traslado de las diligencias previas con anterioridad a la apertura del juicio oral en procedimiento abreviado, sobre presuntos delitos de falsedad y estafa.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don José Avila Rojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito de don José Castillo Ruíz, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Avila Rojas, interpone recurso de amparo contra la providencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0285330

Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada de 26 de febrero de 1990, confirmada por posteriores resoluciones, que denegó el traslado de las diligencias previas con anterioridad a la apertura del juicio oral en procedimiento abreviado sobre supuestos delitos de falsedad y estafa. Se invoca el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento abreviado 2.243/86, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, el citado órgano judicial dictó Auto de 17 de enero de 1990 decretando la apertura del juicio oral y emplazando al inculcado para que formulara escrito de defensa.

Mediante escrito de 27 de enero el inculcado solicitó que se dejase sin efecto el anterior trámite al objeto de que se le diese traslado también a él de las diligencias previas en los términos del art. 790.1 LECrim. El Juzgado de Instrucción dictó providencia de 26 de febrero declarando no haber lugar a lo solicitado.

b) Interpuestos recursos de reforma y subsidiario de apelación, fueron declarados improcedentes por Autos de 19 de marzo y 2 de mayo del referido Juzgado y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada respectivamente. Interpuesto recurso de queja contra el último de los citados, fue a su vez rechazado por Auto de la citada Audiencia de 5 de junio de 1990.

Simultáneamente, tras declarar la Sala de la Audiencia mal admitido el mencionado recurso subsidiario de apelación, el Juzgado dictó providencia de 29 de mayo de 1990 requiriendo nuevamente al acusado que formulase escrito de defensa. Por providencia de 8 de junio del Juzgado y Auto de 10 de julio de la Audiencia fueron rechazados los sucesivos recursos de reforma y queja.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0285331

3. Entiende el actor que aplicar el art. 790 en su sentido literal y no darle traslado de las diligencias previas practicadas para formular alegaciones con anterioridad a decretar la apertura del juicio oral, ha supuesto vulnerar diversas garantías constitucionales reconocidas en el art. 24 de la Constitución. Sostiene que es indiferente a este respecto que haya contado con asistencia de Letrado desde el comienzo de las diligencias y que haya podido formular toda clase de peticiones, puesto que también el trámite del art. 790.1 LECrim. debe prevalecer el principio de igualdad entre las partes. Sostiene que el referido precepto es inconstitucional, y solicitó por ello el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada y a la Sala de la Audiencia interviniente en los autos. Cita en su apoyo jurisprudencia de este Tribunal (principalmente la STC 66/89).

Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la de la posterior de 16 de julio de 1990, que fija el 28 de noviembre como fecha para comienzo del juicio oral, al objeto de dejar en suspenso el curso de la causa penal hasta que se falle el presente recurso de amparo.

4. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de septiembre de 1990, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los art. 50.1 a) en relación con el 44.2, el 50.1 a) en relación con el 44.1 a), y el 50.1 a) en relación con el 44.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

5. La representación del actor presentó escrito de alegaciones el 20 de septiembre, acompañando certificación de que el Auto de 5 de junio de 1990, dictado en el procedimiento abreviado 2243 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada le fue notificado al recurrente el día 9 de julio. En sus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0285332

alegaciones el actor rechaza que concurra alguna de las mencionadas causas de inadmisión. La posible extemporaneidad, según se acredita con la referida certificación. En cuanto a la causa de no haber agotado los recursos existentes, se señala que se interpusieron de forma minuciosa todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, cuya relación reitera. Finalmente, en cuanto a la falta de invocación tan pronto como ello fue posible del derecho constitucional vulnerado, la parte actora se remite, por economía expositiva, a las argumentaciones de la demanda y a la documentación que la acompaña. Interesa que se admita a trámite el recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 20 de septiembre de 1990, declaró personarse en nombre del Gobierno en este proceso de amparo, al cuestionarse en él la constitucionalidad del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulando las siguientes alegaciones. Señala el Abogado del Estado que el complicado sistema de recursos articulado por el actor supone una rehabilitación, a través de dilaciones injustificadas, del plazo para interponer el recurso de amparo, lo que hace que concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC. Por otra parte, entiende el Abogado del Estado que el actor atribuye la lesión constitucional a la circunstancia de no habersele dado traslado de las diligencias o actuaciones previas, por lo que la resolución que debió ser impugnada es la que dio aplicación al art. 790.1 LECrim. y por la que se otorgó audiencia al Ministerio Fiscal y a la acusación sobre la procedencia de sobreseer el procedimiento o elevar el mismo a juicio oral. Dicha resolución no fue impugnada, concurriendo así las causas de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 b) y c) LOTC. Suplica que se acuerde la inadmisión del recurso.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que la demanda es extemporánea, puesto que el recurso de amparo no se ha interpuesto en el plazo de veinte días tras ser notificada la resolución impugnada, sino tras una serie de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0285333

resoluciones por las que se ha alargado artificialmente la vía judicial. Así, considera el Ministerio público que si bien el recurso de reforma interpuesto frente a la denegación de que se le diera traslado de las actuaciones era procedente, no lo fue el de apelación posterior, y menos todavía el de queja frente a la inadmisión de la apelación. E incluso, cuando se le da traslado para calificación, se inicia otra serie de recursos, algunos igualmente improcedentes, antes de acudir en amparo ante este Tribunal. La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario examinar la concurrencia de las restantes, que el Ministerio Fiscal supone referidas a la posibilidad de que el actor hubiera debido recurrir previamente la resolución anterior al Auto de apertura del juicio oral por la que se dio traslado de las actuaciones a la acusación particular y al Ministerio Fiscal. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el plazo de caducidad de veinte días hábiles legalmente previsto para la interposición del recurso de amparo no puede ser prolongado ni reabierto mediante la presentación de recursos manifiestamente improcedentes (STC 50/90 y ATC 123/89, entre otros).

Pues bien, tal es el caso en el presente asunto, ya que, ante la irrecurribilidad del Auto de apertura del juicio oral, el actor solicitó que se le diera traslado de las actuaciones, iniciando, al denegársele dicha petición, una larga serie de recursos que dejaron transcurrir el plazo de caducidad del recurso de amparo. En efecto, si bien el recurso de reforma frente a la mencionada denegación hay que reputarlo de procedente (arts. 217 y 787.1 LECrim.), no sucede lo propio con el posterior recurso de apelación, al no estar expresamente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0285334

previsto en la Ley procesal (ibidem), y que fue, en consecuencia, rechazado a limine por la Audiencia Provincial de Granada. Y, a mayor abundamiento, siguió alargándose indebidamente el iter de recursos con el posterior recurso de queja. Dado que el recurso de apelación fue interpuesto simultáneamente, con carácter subsidiario, al de reforma, y que fue admitido a trámite por el órgano de instancia, es claro que la resolución que puso fin a la vía judicial y tras la que toda otra actuación del actor fue ya improcedente a los efectos de interposición del recurso de amparo fue el Auto de la Audiencia Provincial de 2 de mayo de 1990 que declaró mal admitida la apelación, tras el cual debió el recurrente venir en solicitud de amparo. Como dicho Auto tuvo necesariamente que ser notificado antes del día 5 de mayo, en que se interpuso el recurso de queja, el recurso de amparo, formalizado el día 1 de agosto, deviene manifiestamente extemporáneo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de octubre de mil novecientos noventa.